



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Expte. N° S01:0437179/2016 (C.1618) ERN-VM-FT-NM

DICTAMEN CNDC N° 45 /2017

BUENOS AIRES, 18 MAY 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas: "CÁMARA ARGENTINA INDUSTRIALES DRENAJE Y RIEGO S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1618)" que tramitan por expediente N° S01:0437179/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, e iniciadas como consecuencia de la denuncia formalizada por el Ing. Orlando Andrés BUTTA, en su carácter de presidente de PAMPA RIEGO S.A., firma co-fundadora y miembro de CÁMARA ARGENTINA INDUSTRIALES DRENAJE Y RIEGO contra las empresas IRRI MANAGEMENT ARGENTINA S.A., VALMONT INDUSTRIES DE ARGENTINA S.A., IRRI AR S.A., y HMSA HÉCTOR MANRIQUE S.A. por presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

El denunciante.

1. Se trata de CÁMARA ARGENTINA INDUSTRIALES DRENAJE Y RIEGO (en adelante, CAIDRA) una Asociación Civil cuya acta fundacional da cuenta que fue creada el día 27 de noviembre de 2013 en la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos (cfr. fs. 8), por parte de los representantes de las firmas PAMPA RIEGO S.A. (Ing. Orlando Andrés BUTTA) y REGAMATIC S.A. (Ing. Fernando Pedro MARREINS) y del Sr. Marcelo Gabriel MONTENEGRO (Sr. Jorge A. MAUAD), con la finalidad de desarrollar el sector del riego en la República Argentina, promover la igualdad de condiciones en la cadena del riego argentino versus competidores extranjeros, que el ahorro argentino financie equipamiento e industria argentina, promover la igualdad de competencia en el área MERCOSUR, desarrollar la cadena de valor, de accesorios, y de bienes de capital complementarios al

IF-2017-09365319-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CUDIA FIEL



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

riego y drenaje, entre otras cuestiones (cfr. fs. 8 de autos).

2. IRRI MANAGEMENT ARGENTINA S.A. (en adelante, IRRI) es una red comercial y de servicio para el diseño, la instalación y puesta en funcionamiento de los sistemas de riego "VALLEY". Brinda servicio a más de 2.000 equipos de riego de pivot central o avance frontal en operación, que irrigan más de 350.000 hectáreas de diversos cultivos como algodón, alfalfa, caña de azúcar, girasol, maíz, maní, menta, poroto, soja, trigo, zanahoria y otros en las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero, Formosa, Chaco, Entre Ríos, Santa Fe, Córdoba, Corrientes, San Juan, Mendoza, San Luis, La Pampa, Buenos Aires, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz. Asimismo, diseña proyectos de riego y dispone de un muy importante stock de repuestos y equipos de riego, almacenados en su Planta de Pilar, Provincia de Buenos Aires, desde donde se distribuyen a los depósitos de los agentes oficiales en todo el país¹.
3. VALMONT INDUSTRIES DE ARGENTINA S. A. (en adelante, VALMONT) es una empresa dedicada a la fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal y a la venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza².
4. IRRI AR S.A. (en adelante, IRRI AR) es un emprendimiento dedicado a la venta, diseño, desarrollo y puesta en marcha de sistemas de riego agropecuario y deportivo, cuya actividad comercial se extiende en todo el territorio de la República Argentina y brinda apoyo técnico y proyectos a países del extranjero. Afirma desplegar proyectos integrados y a medida, ya sea para canchas de Polo, Turf y todo tipo de proyectos agropecuarios, el cual abarca desde una pre factibilidad con estudios geológicos, perforaciones, zanjeos, tendidos eléctricos, hasta la puesta en marcha del sistema³.
5. Por último, si bien la denuncia refiere a HMSA HÉCTOR MANRIQUE S.A. (sic -vide fs. 1-), se deduce que la misma lo ha sido contra HERNÁN MANRIQUE S.A. (en adelante, HMSA).

¹ Vide sitio oficial: <http://www.irri.com.ar/quienessomos.php>.

² Cfr. <https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConsultaConstanciaAction.do>.

³ Vide sitio oficial: http://www.irri-ar.com.ar/nuestra_empresa.

IF-2017-09365319-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

6. Hecha esta aclaración, esta firma lleva 30 años en el mercado dedicados exclusivamente a la Ingeniería Hidráulica, Hidrología y Riego, ejecutando proyectos y emprendimientos tanto nacionales como internacionales. Es representante y distribuidor exclusivo de marcas de riego automático como *Rain Bird*, *T-L Irrigation* y *Graf*. HMSA dice haber proyectado y ejecutado la mayoría de los sistemas de riego de campos de golf del país, contando entre sus antecedentes con las canchas de mayor renombre. Todas ellas con productos *Rain Bird*. Asimismo, afirma haber logrado una creciente preponderancia en el mercado de riego agrícola, gracias a los equipos de pivot central *T-L Irrigation* e introducir a la región el sistema marca *GRAF*, *Cosecha de Lluvia*, para la captación y reutilización del agua de lluvia⁴.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS.

7. En su presentación inaugural (*vide fs. 1/3*) el denunciante desarrolló a modo introductorio que los fabricantes de equipo de riego sufren en la actualidad cierta desigualdad de condiciones como consecuencia de operaciones ilegales de ciertos actores –empresas netamente importadoras– que pueden hacer uso de una posición dominante en el mercado, compitiendo deslealmente con las PyMES que fabrican en nuestro país, a partir de prácticas fraudulentas y de defraudación al Fisco.
8. En cuanto a los hechos, señaló que *IRRI*, *VALMONT*, *IRRI AR*, y *HMSA*, firmas estas que se dedican a la venta de equipos de riego y de sus repuestos (equipos de riego de avance frontal, pivots para riego por aspersión), han sido las mayores importadoras de estos equipos en el país desde hace más de quince años.
9. Afirmó que a la fecha existen más de tres mil equipos de riego en el país que han sido vendidos por estas firmas, a lo que habría que adicionar la gran cantidad de repuestos insertados en el mercado; sin embargo, dicha posición la habrían logrado por los prints de aduana, realizando prácticas fraudulentas de importación y de defraudación al Fisco, compitiendo así, desleal e ilegalmente con el resto de fabricantes locales.

⁴ Vide sitio oficial: <http://www.hmsa.com.ar/>.

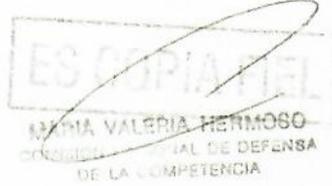
IF-2017-09365319-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



10. En lo que a la presente cuestión interesa, el Ing. Orlando Andrés BUTTA aseguró que con estas prácticas realizadas, la firmas denunciadas han incurrido en delitos tipificados por el Código Aduanero y por la Ley Penal Tributaria, tal como lo son el falseo de la posición arancelaria para el ingreso de productos con un arancel menor al que corresponde (conducta tipificada en el art. 864, inc. b) y la sub declaración de valores de importación.
11. Dentro de este contexto, aseguró que una práctica habitual de estas firmas es el ingreso de repuestos como partes de un bien de capital final, evitando así pagar la alícuota de IVA de 21%, correspondiente a los repuestos y, en cambio, pagar la alícuota de IVA del 10,5 % que le corresponde a los bienes de capital, como así también la del derecho a importación de esta posición, siendo del 14% y evitando algunos componentes que tienen el 22% que deberían pagar como derecho de importación, siendo esto lo que paga la industria nacional. Así también, esta irregularidad evita los permisos de seguridad eléctrica que sí son necesarios en los bienes como repuestos y lo debe hacer la industria nacional.
12. Aseguró que esta práctica es posible en tanto que los equipos de riego son bienes de capital que ingresan desarmados al país dado su tamaño y volumen y que, dada la cantidad de piezas que los componen y que no existe un *packing list* de las partes que son componentes de un equipo de riego final, es imposible para el verificador conocer cuáles y cuántas partes lo conforman.
13. Entonces, ello permite ingresar una cantidad superior de piezas o de componentes como parte de un solo equipo final, siendo prácticamente indetectable para la Aduana al desconocer las partes que forman cada equipo; de tal modo, las firmas mencionadas aprovechan esta situación ingresando todos los repuestos como si fueran parte de un equipo o un bien de capital desarmado.
14. Esta conducta surgiría evidente cuando se revisan los despachos aduaneros, en los que no ha existido desde hace más de seis años ninguna importación de repuestos pero, al mismo tiempo, la firma IRRI factura más de tres millones de dólares en repuestos anuales, lo cual muestra la gravedad de la situación pues esos repuestos que la firma denunciada vende no se fabrican en Argentina y jamás han sido declarados en la aduana.

IF-2017-09365319-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



15. Afirmó que otra forma de corroborar estas maniobras es a partir del peso por producto estandarizado, pues se podrá observar en los despachos que, en iguales embarques por iguales montos, varía el quilaje de cada embarque; es decir, en un producto estandarizado, por igual valor declarado difieren los pesos, incluso con variaciones de más del ciento por ciento en ciertos casos. De tal modo, la única suposición posible es que se agreguen productos y repuestos a los embarques declarados.
16. También aseguró que según se puede comprobar en los despachos de importación, la firma IIRRI ha venido importando en los últimos años los mismos equipos pero con valores que han ido descendiendo año tras año. Por ejemplo, en el año 2015 ingresó catorce equipos de riego a un valor promedio de U\$S 45.000.-, siendo que los mismos fueron ingresados en el año 2014 a un valor promedio de U\$S 68.000.-, mientras que en el año 2013 su valor promedio fue de U\$S 63.000.-; vale decir que, dado el hecho que su valuación es en dólares estadounidenses, no hay posibilidad de que haya habido una disminución de precios tan significativa año tras año, lo cual evidencia que estarían declarando los equipos a un monto inferior al que realmente lo estarían pagando, evadiendo así el pago de aranceles, derechos y restantes impuestos que gravan la importación.
17. Como corolario, el denunciante concluyó que con estas prácticas las empresas denunciadas pueden hacer uso de una posición dominante en el mercado, compitiendo ilegal y deslealmente con las empresas que fabrican en el país y que generan valor agregado, emplean mano de obra y desarrollan capacidades localmente y que de no mediar una normativa que acote estas irregularidades se tendrá una situación de protección positiva a los importadores y de facilidad para seguir importando en forma fraudulenta.

III. EL PROCEDIMIENTO.

18. Tal como fuera anticipado, el día 26-09-2016 fue recibida en la sede de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la presentación que efectuara el Ing. Orlando Andrés BUTTA, en su carácter de presidente de PAMPA RIEGO S.A., firma co-fundadora y miembro de CAIDRA contra las empresas IIRRI, VALMONT, IIRRI AR S.A., y HMSA por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, dándose así curso a las presentes

IE-2017-09365319-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



actuaciones.

Ratificación de la denuncia.

- 19. Así formulado el reclamo, el acta de ratificación de denuncia de fecha 20-10-2016 (cfr. fs. 6/7), da cuenta que no obstante haber sido cumplidos por parte del denunciante, ciertos requisitos de la denuncia previstos por el inc. a) del art. 28 de la Ley N° 25.156, los incs. c), d) y e) no se encuentran expuestos como para satisfacer mínimamente la exigencia de la norma, conforme *infra* se verá.
- 20. En efecto, vale señalar por caso, que en dicha oportunidad, al serle preguntado al denunciante para que precisara en qué consistían las prácticas anticompetitivas a las que se hacía referencia en la denuncia y cómo había tomado conocimiento de las mismas, señaló que aparecían repuestos de Estados Unidos y de Brasil en el mercado cuando no se estaban importando y que había tomado conocimiento de dicha circunstancia porque en los despachos del *Sistema Maria*⁵ no se veían importaciones de repuestos; ello, sin precisar de que modo dicha circunstancia afectaba al interés económico general, bien jurídico tutelado por la Ley 25.156.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO.

- 21. Entonces, hecho el planteo en estos términos por parte del denunciante, corresponde expedirse acerca de la procedencia de correr el traslado previsto por el artículo 29 de la Ley

⁵ Sistema Informático MARIA (SIM): MARIA significa "sisteMa informAtico basado en el aRancel Integrado Aduanero". Una descripción detallada del mismo puede leerse en el Anexo III: Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera.

Para la realización de los trámites aduaneros, la AFIP ha dispuesto el Sistema Informático basado en el Arancel Integrado Aduanero, más conocido por MARIA, el cual es utilizado para formalizar el registro y darle seguimiento a las declaraciones y operaciones vinculadas a la exportación/importación de mercaderías y al tránsito en frontera. El MARIA está constituido por cuatro módulos principales: el de Declaración Sumaria, el de Declaración Detallada, el del Arancel Integrado y el de Recaudación.

Adicionalmente, la AFIP ha extendido el alcance de MARIA a Internet y ha implementado una versión Web llamada Sistema Informático MARIA On Line, la cual constituye el mecanismo de consulta a destinaciones de importaciones y exportaciones del MARIA y está abierto al público en general.

Fuente: http://www.aladi.org/biblioteca/Publicaciones%5CALADI%5CSecretaria_General%5CSEC_Estudios%20%20%5C177.doc

IF-2017-09365319-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
MARIA VILBERTA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



N° 25.156.

22. Con respecto al tenor de las conductas expuestas, examinado el caso y con las constancias recabadas hasta el momento, esta CNDC considera que la denuncia no cumple con los requisitos exigidos en los términos de la ley 25.156, y habrá de postularse su rechazo.
23. En efecto, la misma no puede limitarse a exponer argumentaciones y quejas contra políticas arancelarias, sino que debe ser fundada y aportar o señalar la prueba pertinente, directa o indiciaria, tendiente a demostrar, al menos, la hipotética posición dominante atribuida a las denunciadas (condición necesaria pero no suficiente) desde la perspectiva del denunciante, única circunstancia que, por otro lado, esta CNDC ha logrado vincular entre el relato *sub examine* y el ámbito de aplicación de la LDC.
24. Los hechos, tal como están presentados, adolecen de serias deficiencias que no solo hacen que no se puedan tener por cumplidos los requisitos de "el objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud", "los hechos en que se funde, explicados claramente" y "el derecho expuesto suscintamente" previstos por el art. 28, LDC, sino que generan que no se cuente con un supuesto fáctico que pueda orientar el inicio de la instrucción del sumario; vale decir, no se consigna información básica para dotar de un mínimo de razonabilidad a una posible encuesta.
25. Ello es así en razón de que por toda *notitia criminis* la denuncia remite a la presunta existencia de actos que estarían tipificados en el Código Aduanero y por la Ley Penal Tributaria, como ser el falseo de la posición arancelaria para el ingreso de ciertos productos que presuntamente competirían con productos locales y la sub-declaración de valores de importación, prácticas estas que no escapan a la atención de este organismo por ser *prima facie* violatorias de otras normas, pero que no encuentran correlato con la ley 25.156 ni se advierte que rol determinado habría asumido cada una de las firmas involucradas en la conducta achacada; no desprendiéndose de la denuncia tampoco la existencia de "una infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas" (art. 1°, 2do. párr., LDC).

IF-2017-09365319-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



26. En suma, no se ha consignado desde qué lugar compete a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, intervenir en una solicitud genérica de "investigación, evaluación y ejecución de medidas para el control de prácticas -como las denunciadas-, que permitirán poner en igualdad de condiciones a todos los que se esfuerzan e invierten en el país para generar mayor empleo y una industria competitiva, cumpliendo las normas y leyes nacionales" donde, "no se solicita una restricción a la importación arbitraria, sino solo que se ejerza el debido control, se eviten prácticas fraudulentas y todos puedan realizar sus actividades compitiendo lealmente, en igualdad de condiciones" y donde "se cree que lo mejor sería reglamentar el ingreso de los bienes de capital desarmados y separar de sus accesorios el pivot para riego básico".
27. En definitiva, en el presente caso el Ing. Orlando Andrés BUTTA no ha acompañado los elementos necesarios que permitan a este organismo detectar infracción alguna a la normativa que rige la defensa de la competencia; ello, más allá de que la cuestión que se ventila amerita que la Dirección General de Aduanas, en tanto organismo dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que tiene a su cargo la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercaderías, como así también el control del tráfico de los bienes que ingresan o egresan en el territorio aduanero, tome conocimiento de la misma a fin de que adopte las medidas que considere adecuadas a su incumbencia (Art. 2º, Decreto PEN Nro. 1162/2000, y art. 177, inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación).

V. CONCLUSIONES.

28. Entonces, con estos argumentos, elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento, donde la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda desestimar por improcedente la denuncia promovida por el Ing. Orlando Andrés BUTTA, en su carácter de presidente de PAMPA RIEGO S.A., firma co-fundadora y miembro de CÁMARA ARGENTINA INDUSTRIALES DRENAJE Y RIEGO contra IRRI, VALMONT, IRRI AR S.A., y HMSA (art. 29 de la Ley N°

IF-2017-09365319-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
SECRETARÍA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



25.156, *contrario sensu*, y art. 29 del Decreto Reglamentario P.E.N. N° 89/2001); ello, en tanto que la misma no reúne los requisitos previstos por el art. 28 de la Ley N° 25.156.

29. Asimismo, se recomienda la extracción de copia certificada de todo lo actuado para su oportuna remisión a la Dirección General de Aduanas, organismo dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con la finalidad de que tome conocimiento de este expediente a fin de que adopte las medidas que considere adecuadas a su incumbencia (Art. 2°, Decreto PEN Nro. 1162/2000, y art. 177, inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

MA

[Firma]
EDUARDO STORDEUR (n)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Firma]
PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Firma]
ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Vecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Firma]
MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-451-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 8 de Junio de 2017

Referencia: EXP-S01:0437179/2016 - DESESTIMACIÓN (C.1618)

VISTO el Expediente N° S01:0437179/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 45 de fecha 18 de mayo de 2017, recomendando desestimar por improcedente, en virtud de los Artículos 29 contrario sensu de la Ley N° 25.156 y 29 del Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, correspondiente a la denuncia promovida por el señor Don Orlando Andrés BUTTA (M.I. N° 21.463.577), en su carácter de presidente de la firma PAMPA RIEGO S.A., firma co-fundadora y miembro de la CÁMARA ARGENTINA INDUSTRIALES DRENAJE Y RIEGO contra las empresas IIRI MANAGEMENT ARGENTINA S.A., VALMONT INDUSTRIES DE ARGENTINA S.A., IIRI AR S.A. y HMSA HÉCTOR MANRIQUE S.A. por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que el día 23 de septiembre de 2016, el denunciante desarrolló que los fabricantes de equipo de riego sufren en la actualidad cierta desigualdad de condiciones como consecuencia de operaciones ilegales de ciertos actores, empresas netamente importadoras, que pueden hacer uso de una posición dominante en el mercado, compitiendo deslealmente con las Pequeñas y Medianas Empresas que fabrican en nuestro país, a partir de prácticas fraudulentas y de defraudación al Fisco.

Que, en cuanto a los hechos, el denunciante señaló que las firmas IIRI MANAGEMENT ARGENTINA S.A., VALMONT INDUSTRIES DE ARGENTINA S.A., IIRI AR S.A. y HMSA HÉCTOR MANRIQUE S.A., han sido las mayores importadoras de estos equipos en el país desde hace más de QUINCE (15) años.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, examinó el caso y con las constancias recabadas, y considera que la denuncia no cumple con los requisitos exigidos en los términos de la Ley N° 25.156 y habrá de postularse su desestimiento.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 29 contrario sensu y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase por improcedente la denuncia promovida por el señor Don Orlando Andrés BUTTA (M.I. N° 21.463.577), en su carácter de presidente de la firma PAMPA RIEGO S.A., firma cofundadora y miembro de la CÁMARA ARGENTINA INDUSTRIALES DRENAJE Y RIEGO contra las empresas IRRI MANAGEMENT ARGENTINA S.A., VALMONT INDUSTRIES DE ARGENTINA S.A., IRRI AR S.A. y HMSA HÉCTOR MANRIQUE S.A, en virtud de los Artículos 29 contrario sensu de la Ley N° 25.156 y 29 del Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

ARTÍCULO 2°.- Extráigase copia certificada de todo lo actuado para su oportuna remisión a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, con la finalidad de que tome conocimiento del expediente mencionado en el Visto, a fin de que adopte las medidas que considere adecuadas a su incumbencia.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 45 de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-09365319-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.06.08 13:52:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción